

CONSTANCIA: 21-09-2021. Informo al señor Juez que la anterior solicitud, nos correspondió por reparto pendiente, de admitir, inadmitir o rechazar. El día de hoy se llamo al señor GUILLERMO FRANCO RAMIREZ al cel 3147147555 manifestó que su domicilio es Villamaría, Caldas. Que la causante tuvo su último domicilio en Villamaría, Caldas.

A despacho para resolver.



NANCY CARDONA ESCOBAR  
Escribiente



#### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: No 2520

AMPARO DE POBREZA

SOLICITANTE: GUILLERMO FRANCO RAMIREZ  
RADICADO: 170014003002-2021-00430-00

Se encuentra a Despacho para resolver en torno a la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo del AMPARO DE POBREZA solicitado por GUILLERMO FRANCO RAMIREZ.

#### A N T E C E D E N T E S

Inicialmente, en el libelo demandatorio la parte actora manifiesta que la parte demandante debe ser notificada en el BARRIO LA PRADERA -CALLE 6 No. 13-A-10 de Villamaría-Caldas, Tel. 3147147555, sin corresponder la dirección a la ciudad de Manizales.

Para decidir lo que legalmente corresponda es pertinente hacer las siguientes

#### C O N S I D E R A C I O N E S

En providencia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL de Pereira, SALA DE DECISION CIVIL-FAMILIA Magistrado Ponente: Gonzalo Flórez Moreno Junio veintinueve (29) del año dos mil diez (2010). Exp. No. 660045-31-89-001-2010-00378-01, enseñó

“En efecto: para radicar la competencia en el presente asunto se deben aplicar, en primer lugar, las reglas previstas en los numerales 1º y 9º del artículo 23 del

C. de P. Civil, o sea, el factor territorial, que en este caso puede ser tanto en la ciudad de Pereira, lugar del domicilio de la demandada, como en el sitio de ubicación del bien, que es Pueblo Rico<sup>4</sup> y en el caso en estudio la peticionaria al presentar su solicitud en el Municipio de Apía era su voluntad establecer en dicho Circuito el conocimiento del caso. En segundo lugar, se deben tener presentes tanto el factor cuantía cuyo monto, según la solicitante, es de mínima, como las mismas normas especiales sobre amparo de pobreza que explican que la designación del apoderado se hará de "...una lista de los abogados que ejerzan habitualmente la profesión ante los respectivos despachos", circunstancias que refuerzan la asignación de las presentes diligencias en el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Rico. En conclusión, para la asignación de la competencia en las presentes diligencias de amparo de pobreza, no sólo se debía tener en cuenta el factor territorial, como lo hizo el juez de circuito, sino que era necesario hacer un análisis de todas las normas especiales que rigen el asunto con el fin de proteger el debido acceso a la administración de justicia por parte de la peticionaria, tal cual lo explicó la funcionaria municipal".

Teniendo en cuenta de que se trata la petición de amparo de pobreza para tramitar sucesión de la causante que tuvo su último domicilio en Villamaría, de conformidad con el art. 28 No. 12 del Código General de Proceso, el competente para conocer de la presente solicitud es el Juez de Villamaría, Caldas, quien sería el competente para conocer de la sucesión y ello siguiente el derrotero de la jurisprudencia del tribunal que se cita.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,

#### R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por FALTA DE COMPETENCIA el presente AMPARO DE POBREZA solicitado por GUILLERMO FRANCO RAMIREZ conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Consecuencialmente, remítase el expediente al señor JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL -Reparto- de Villamaría, Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 22-09-2021  
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO No 1392

SEÑOR  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL-REPARTO-  
DE VILLAMARIA-CALDAS

PROCESO: AMPARO DE POBREZA  
SOLICITANTE: GUILLERMO FRANCO RAMIREZ  
RADICADO: 170014003002-2021-00430-00

*Ref. REMISIÓN EXPEDIENTE POR COMPETENCIA*

Le informo que por auto de la fecha se dispuso:

“PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO por FALTA DE COMPETENCIA el presente AMPARO DE POBREZA solicitado por GUILLERMO FRANCO RAMIREZ conforme a las consideraciones que anteceden. SEGUNDO.- Consecuencialmente, remítase el expediente al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL -Reparto- de Villamaría, Caldas.

Lo anterior para su conocimiento.

Se envía expediente digital:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/cmpal02ma\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/PROCESOS%202021/170014003002-2021-00430-00?csf=1&web=1&e=ZprcC](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/cmpal02ma_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202021/170014003002-2021-00430-00?csf=1&web=1&e=ZprcC)

Atentamente,

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria